



702

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

Sustanciación No 720

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00112-00
EJECUTANTE: MARÍA TERESA ARANA GÓMEZ
EJECUTADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL**, mediante el cual solicita se fije nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento fijada para el día 10 de agosto de 2017 a las 11:00 A.M.

Sustenta la anterior solicitud, dado que ha sido convocada previamente desde el día 02 de mayo de 2017, a la audiencia inicial dentro del proceso No. 17-001-33-33-003-2015-00042-00-00 demandante señor LUIS ALBERTO VALENCIA BOLÍVAR por parte del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALES, diligencia que tendrá lugar la misma fecha a las 3:00PM, por lo que la Universidad ya gestiona los pasajes aéreos para desplazarse a la ciudad de Manizales, lo cual le impide asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Teniendo en cuenta que la anterior excusa se ha presentado con anterioridad a la audiencia citada para el día 10 de agosto de 2017, a las 11:00 A.M y por ser procedente conforme al artículo 372 del C.G.P., se dispondrá fijar nueva hora para realizar la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día Siete (07) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 P.M.), en el salón de audiencia No. 01 Piso 6 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 056, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica por:	
Estado No.	039
Del	10 AGO 2017
Secretario,	
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE	



56



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No.687

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015 – 00400 -00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ GIRALDO HURTADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 37 del ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

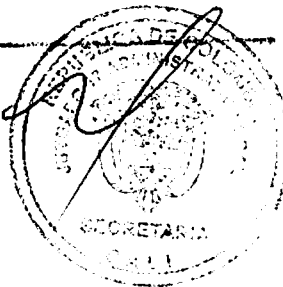
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 039
De 10 AGO 2017

LA SECRETARIA, _____





106

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No.686

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016 – 00205 -00
DEMANDANTE	FERNANDO SALAZAR BOSSA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en providencia del Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 19 el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó con:

Estado No. 039
De 10 AGO 2017

LA SECRETARIA, _____



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-017-2017-00111-00
Demandante : Rosaura Urbano de Morales
Demandado : Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 484

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, tendiente a reajustar la sustitución de asignación de retiro percibida por la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad convocada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

"(...) Manifiesto al Despacho que mediante acta No. 01 del 12 de enero de 2017 se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 14 de febrero de 2013 en el que sería valor capital 100% \$4.599.873 pesos, valor de la indexación por el 75% \$402.959 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$5.002.832 pesos, menos el descuento de CASUR, que serían \$192.831 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$177.526 pesos, para un valor total a pagar de \$4.632.475 pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es \$84.723 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad de beneficiaria del Agente JOSE MARIA MORALES QUIRAMA 1997, 1999 y 2002 (...) El anterior pago se realizará dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo

¹ Folio 78.

por el Juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad."

Se allegó además una liquidación detallada de la propuesta presentada así²:

AGENTE	MORALES QUIRAMA JOSE MARIA
BENEFICIARIA	URBANO DE MORALES ROSAURA
PORCCENTAJE ASIGNACIÓN	74%
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	14-FEB-13
INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación)	02-MAY-17
INDICE FINAL	136,76
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital Indexado	5.137.152
Valor Capital 100%	4.599.873
Valor Indexación	537.279
Valor Indexación por el 75 %	402.959
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.002.832
Menos descuento CASUR	-192.831
Menos descuento Sanidad	-177.526
VALOR A PAGAR	4.632.475
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 84.723,00

A su turno, el apoderado de la parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio antes mencionado; mismo que fue avalado por el Procurador Judicial ante quien acudieron las partes³.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia de la hoja de servicios del Agente ® JOSE MARIA MORALES QUIRAMA⁴.
- Resolución No. 4037 del 28 de agosto de 1981, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor JOSE MARIA MORALES QUIRAMA a partir del 14 de abril de 1981⁵.
- Resolución No. 4708 del 30 de diciembre de 1992, expedida por CASUR y a través de la cual se extingue la cuota de sustitución de asignación de retiro correspondiente a la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO como hija del causante JOSE MARIA MORALES QUIRAMA y a su vez se acrece la cuota de sustitución perteneciente a la señora ROSAURA URBANO DE MORALES, para devengar el 100% de la sustitución a partir del 1 de abril de 1992⁶.
- Derecho de petición radicado por la convocante el 26 de octubre de 2009 ante CASUR solicitando la reliquidación de su sustitución de asignación de retiro conforme al IPC⁷.
-

² Folio 67.

³ Folios 78 a 79.

⁴ Folio 14.

⁵ Folios 32 a 33.

⁶ Folio 34.

⁷ Folios 11 y 12.

83

- Acta Número 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policita Nacional, de fecha 12 de enero de 2017⁸.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad⁹.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar¹⁰.
- 2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.- Respecto a la caducidad de la acción, esta no opera en el caso concreto dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 4.- Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable a la actora la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que la cobija.
- 5.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 26 de octubre de 2009, se interrumpió tal fenómeno jurídico por un término de cuatro (4) años según lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, el cual vencía el 27 de octubre de 2013, fecha máxima en que se debió presentar la solicitud de conciliación, pero toda vez que la misma se radicó el 14 de febrero de 2017¹¹, será ésta la fecha a partir de la cual se realice el conteo, encontrándose prescritos los rubros que se causen con anterioridad al 14 de febrero de 2013 como bien lo indicó la entidad en su propuesta de conciliación.
- 6.- Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.
- 7.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos haciendo más gravosa la situación de la entidad

⁸ Folios 49 a 53.

⁹ Folios 67 a 77.

¹⁰ Folios 10 y 39.

¹¹ Folio 2.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, efectuada entre la parte convocante, señora ROSAURA URBANO DE MORALES, a través de su apoderado, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 2 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la convocante ROSAURA URBANO DE MORALES identificada con la C.C. No. 29.759.115, la suma neta de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$4.632.475.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

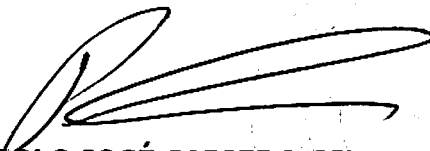
CUARTO.- Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

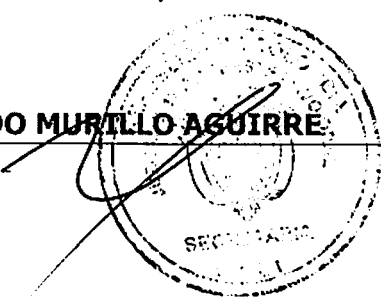
SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>039</u> Del <u>10 AGO 2017</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE 
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 284

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00045-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Gustavo Suarez Velasco
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Estando la demanda acorde a los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago.

Gustavo Suarez Velasco, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en virtud de la sentencia N° 098 del 17 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que se ordena la reliquidación y pago de las diferencias resultantes de la pensión ordinaria de jubilación del demandante, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio comprendido entre el 31 de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, incluyendo como factores salariales la asignación básica, el auxilio de alimentación, la prima semestral, las doceavas partes de: vacaciones y navidad, desde el 20 de octubre de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 03 de noviembre de 2003 por prescripción trienal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la sentencia segunda instancia, reúne las condiciones exigidas por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero, y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las sumas esgrimidas en la demanda así:

1. La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$66.000.000), por concepto de intereses corrientes causados desde el día 18 de mayo de 2012 hasta el 18 de noviembre de 2012.

2. La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$66.000.000), por concepto de intereses moratorios causados desde el día 19 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2016.

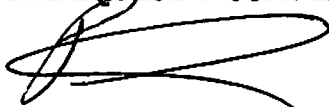
3. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., esto es, al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, se remitirá copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos. Haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses, si hay lugar a ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, se enviará copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: ORDENAR al ejecutado a cumplir con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes, contados a partir de la notificación personal (Art. 431 del C.G.P.).

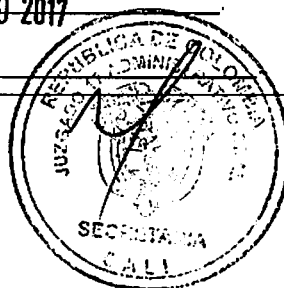
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>039</u>	DE	
FECHA	<u>10 AGO 2017</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00050-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Eucaris García Barbety
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Auto de Sustanciación N° 653

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepciones frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

La entidad dentro del término legal, formuló las siguientes excepciones:

- a- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
- b- COBRO DE LO NO DEBIDO, y
- c- PRESCRIPCIÓN

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

Así pues, el artículo en mención preceptúa lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las

medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante únicamente de las excepciones de mérito signadas "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN**" formulada por el extremo pasivo UGPP por ser las únicas procedentes para el presente asunto dada la previsión configurativa dispuesta por el legislador.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

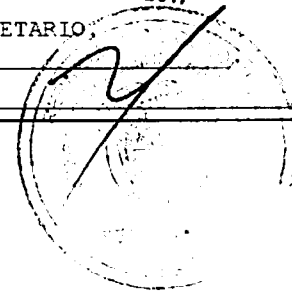
1. Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN" formuladas por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. **por el término de diez (10) días.**
2. **Rechazar por improcedentes** las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	039		
DE FECHA	10 AGO 2017		
EL SECRETARIO			



96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación N° 668

Proceso No. 76001-33-33-017-01-2017-00002
Acción: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP
Magistrado: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 23 de mayo de 2017, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 20 del 27 de febrero de 2017, por el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 039
De 10 AGO 2017

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00365-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Luz Marina Castellanos Orozco
Demandada: Colpensiones

Auto Interlocutorio N° 517

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte mediante auto. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto de la sentencia No 60, proferida el 16 de mayo de 2017 en el presente proceso, se advierte por esta judicatura que en la parte considerativa se determinó la inexistencia de la obligación reclamada por la demandante; no obstante, por un *Lapsus Calami* involuntario en la parte resolutive de la providencia, se declaró probada la excepción de "Ausencia de la inexistencia de la obligación reclamada" formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, expresión que puede generar una contradicción con los considerandos.

En efecto, al indicar que subsiste en el caso propuesto "ausencia de la inexistencia de la obligación reclamada" podría entenderse que la obligación efectivamente existe, lo cual es en todo contrario a lo considerado y debidamente analizado por el Despacho en la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 060 del 16 de mayo de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "Inexistencia de la obligación reclamada", formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES"

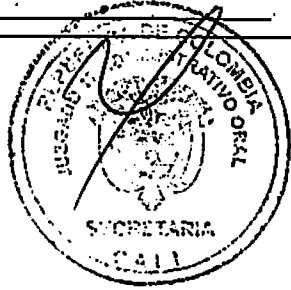
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

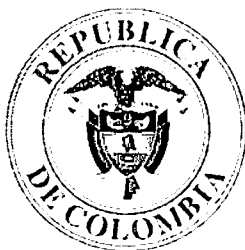
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 039 DE
FECHA 10 AGO 2017

EL SECRETARIO, _____





103

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 690

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00350-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Silvia Puente Mondragón
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG y otro

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada FOMAG a los abogados ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO respectivamente.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 19 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 5.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido obrante a folio 70 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.107.048.218 y portadora de la T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido obrante a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	DE:	
NOTIFICA POR ESTADO N°	039		
FECHA	10 AGO 2017		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 695

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00373-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Luis Fernando Calero Plata
Demandado: CREMIL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 29 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m. en la sala de audiencias No. 9.

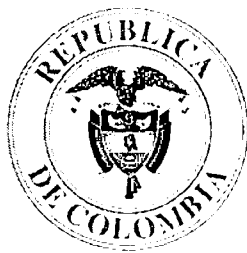
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con la C.C. No. 39.951.202 y portadora de la T.P. No. 197.743 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los términos del poder conferido obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	039	DE
FECHA	10 AGO 2017	
EL SECRETARIO, _____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 697

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00415-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Flaminio Higuera Blanco
Demandado: CASUR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 29 de agosto de 2017 a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 9.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la C.C. No. 41.935.128 y portadora de la T.P. No. 225.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en los términos del poder conferido obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>039</u> DE	FECHA <u>10 AGO 2017</u>
EL SECRETARIO, _____	

SECRETARIA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 698

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00364-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Doris Murillo Ruales
Demandado: CASUR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

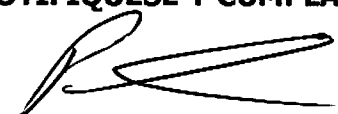
De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

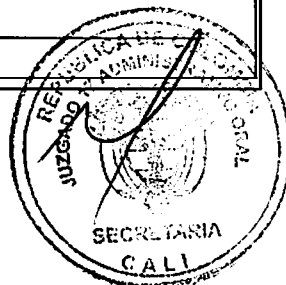
FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 29 de agosto de 2017 a la 01:45 p.m. en la sala de audiencias No. 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO N°	DE	
FECHA		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 691

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00105-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Deisy Muñoz Lasso
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada FOMAG a los abogados ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES respectivamente.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 31 de agosto de 2017 a las 08:45 a.m. en la sala de audiencias No. 10.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado principal** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido obrante a folio 62 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1.130.598.183 y portadora de la T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada sustituta** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido obrante a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>039</u> DE FECHA <u>10 AGO 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 692

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00263-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Blanca Offir García Torres
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada FOMAG a los abogados ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO respectivamente.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 31 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. en la sala de audiencias No. 10.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado principal** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.107.048.218 y portadora de la T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada sustituta** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido obrante a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	DE	
NOTIFICA POR ESTADO N°	039		
FECHA	10 AGO 2017		
EL SECRETARIO, _____			



890

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 693

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00301-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: María Consuelo Urbano de Ocampo
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG y otros

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto de las entidades demandadas FOMAG y la FIDUPREVISORA a los abogados ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO respectivamente.

A su turno, se reconocerá personería al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 31 de agosto de 2017 a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 10.

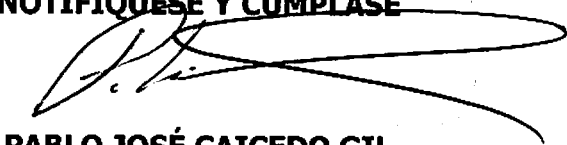
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado principal** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del poder conferido obrante a folio 38 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.107.048.218 y portadora de la T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada sustituta** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del poder conferido obrante a folio 39 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94.492.443 y portador de la T.P. No. 128.870 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder conferido obrante a folio 82 del expediente.

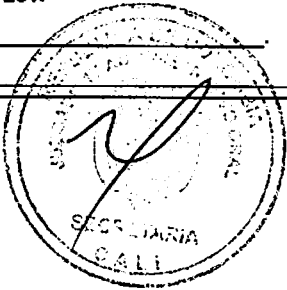
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	039		DE
FECHA	10 AGO 2017		
EL SECRETARIO,			





110

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 694

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00369-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Aida Nelly Otálora de Luna
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG y otros

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto de las entidades demandadas FOMAG y la FIDUPREVISORA a los abogados ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES respectivamente.

A su turno, se reconocerá personería al abogado FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

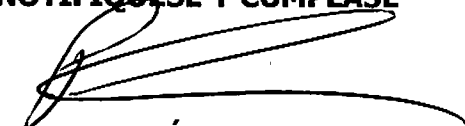
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 31 de agosto de 2017 a la 01:45 p.m. en la sala de audiencias No. 10.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del poder conferido obrante a folio 69 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1.130.598.183 y portadora de la T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del poder conferido obrante a folio

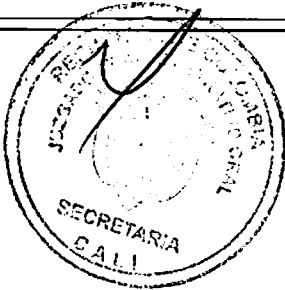
68 del expediente. **CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con la C.C. No. 16.703.817 y portador de la T.P. No. 63.662 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder conferido obrante a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	039	DE	
FECHA	10 AGO 2017		
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00341-00
Demandante: Fanny Hernández de Ortiz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 699

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 A.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

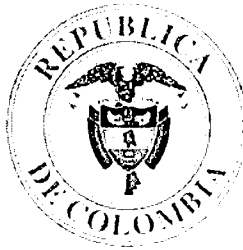
NOTIFICACIÓN POR DEBIDO

ES DE FECHA DEL 039

10 AGO 2017

EDUARDO ENRIQUE LOAIZA

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 689

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00217-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Yimmi Freddy Salazar Cardona y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 31 de agosto de 2017 a las 02:45 p.m. en la sala de audiencias No. 10.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con la C.C. No. 16.703.817 y portador de la T.P. No. 63.662 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder conferido obrante a folio 755 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO N° 039 DE
FECHA 10 AGO 2017

EL SECRETARIO, _____

Dfg.



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00426-00

Demandante: Miguel Herrera

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 08:45 A.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN

039
10 AGO 2017



² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reapercusión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00327-00

Demandante: José Pompilio Castillo Angulo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 701

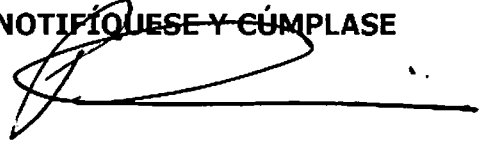
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 04:00 P.M., a realizarse en la Sala 3 de audiencias, piso 6.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR DESPACHO

039
10 AGO 2017

NOTIFICACIÓN POR DESPACHO

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..”

72



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00251-00
Demandante: Herney Velásquez Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 702

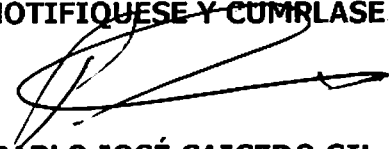
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 03:00 P.M., a realizarse en la Sala 3 de audiencias, piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

10 AGO 2017



⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de contestación, según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00338-00
Demandante: José Amiro Ortiz Ortiz y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 703

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a la 01:45 P.M., a realizarse en la Sala 3 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICADO LA PROSECUCIÓN
 039
 10 AGO 2017

CAROL EDUARDO MORALES

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00447-00

Demandante: Esperanza Valencia Vallecilla

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 704

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 A.M., a realizarse en la Sala 3 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

RECEBIDO POR EL SECRETARIO

039
10 AGO 2017



⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00371-00

Demandante: Nora Yamila Amú Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 705

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 A.M., a realizarse en la Sala 3 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

039
10 AGO 2017

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00358-00
Demandante: Esperanza Ocampo Mora
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 706

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁸

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 08:45 A.M., a realizarse en la Sala 3 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 039

En 10 AGO 2017

Por el Jefe de Oficina

OSCAR EDUARDO MUÑOZ



⁸ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 715

Radicación: 76001-33-31-017-2015-00199-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: WILLIAM ALBERTO MARIN PATIÑO Y OTROS
Accionado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Prueba de Oficio

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se advierte que no fue solicitada la copia del proceso penal en el que se decretó la medida de aseguramiento de la señora JENNIFER LORENA PATIÑO GIL, objeto de la presente demanda de reparación directa, lo cual es imperativo para continuar con el estudio por parte del Despacho.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 213 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, ordenando que por secretaria se oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali que en el término de cinco (5) días, remita copia íntegra de expediente radicado 76-520-6000-2014-00802-00 con sus respectivos audios.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

OFÍCIESE por secretaría al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali que en el término de cinco (5) días, remita copia íntegra de expediente radicado 76-520-6000-2014-00802-00 con sus respectivos audios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

J.G.G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>039</u>	DE
FECHA	<u>10 AGO 2017</u>	
EL SECRETARIO,		

